
Constitucionalismo y Estado Social de Derecho en Colombia*

Constitutionalism and Social rule of Law in Colombia

Nicole Velasco Cano**

Universidad Libre. Cali. Colombia

nicolcilla13@hotmail.com

RESUMEN

Al terminar la Segunda Guerra Mundial, los Estados, el Derecho y sus diferentes áreas –como el Derecho Internacional Público y el Derecho Constitucional–, serán transformados con la pretensión de que la humanidad no repita la trágica situación de una confrontación armada de repercusiones globales. En este contexto de transformación, los modelos de Estado tienen importantes procesos de cambio que son la respuesta de la forma de concebir un derecho que ya no es estático sino que está en constante reformas a la cual deben adecuarse los actores sociales como los actores del campo jurídico, así se empieza a implementar el modelo de Estado social de derecho que tiene como característica principal la garantía de los derechos sociales, este modelo de Estado sería trasplantado a finales del siglo XX para América Latina donde en algunos países como Brasil la garantía de los derechos sociales se cumple en una mayor parte, por parte de las instituciones estatales, y en otros países como el caso de Colombia se ve con mayor dificultad la garantía de los derechos sociales.

Palabras clave: Estado Social de Derecho, Derechos sociales, Garantía, Constitucionalismo, Colombia.

Fecha de recepción: 17 de agosto de 2016

Fecha de aceptación: 8 de septiembre de 2016

* Como citar este artículo: Velasco Cano, N. (julio-diciembre, 2016). “Constitucionalismo y Estado Social de Derecho en Colombia”. *Revista Diálogos de Saberes*, (45). Universidad Libre (Bogotá).

Artículo producto del proyecto de investigación: “Neoconstitucionalismo y teoría del derecho desde América Latina” adscrito al grupo de investigación de Derecho Constitucional, Administrativo y Derecho Internacional Público de la Universidad Libre Seccional Cali.

** Abogada de la Universidad Cooperativa de Colombia, sede Cali. Investigadora externa de la Universidad Libre de Colombia, seccional Cali, integrante del grupo de investigación de Derecho Constitucional, Administrativo y Derecho Internacional Público de la Universidad Libre de Colombia, seccional Cali, clasificado ante Colciencias en categoría C. Ha realizado investigaciones en el área de teoría del Derecho y modelos de Estado.

ABSTRACT

At the end of World War II, states, law and their different areas –such as International Public Law and Constitutional Law–, were transformed with the claim that humanity will not repeat the tragic situation of an armed confrontation with global repercussions. In this context of transformation, the state models have important processes of change that are the response of the way of conceiving the law that is no longer static but in constant reform to which social actors must adapt as the actors of the legal field. This is how the model of social rule of law starts to be implemented, and whose main characteristic is the guarantee of social rights. This model of state would be transplanted at the end of the 20th century to Latin America where, in some countries, such as Brazil, the guarantee of social rights is greater fulfilled by the state institutions, and in other countries like the case of Colombia, the guarantee of social rights is seen with more difficulty.

Key words: Social Rule of Law, social rights, guarantee, constitutionalism, Colombia.

INTRODUCCIÓN

El presente artículo es una reflexión académica sobre el modelo de Estado Social Derecho, partiendo desde su implementación en los países europeos hasta el trasplante que se realizó para Latinoamérica. El artículo se divide en tres secciones. En la primera, se estudia el concepto de Estado Social de Derecho teniendo su soporte en la garantía de los derechos sociales que recientemente son considerados como fundamentales y que están relacionados con el fin estatal de materializar estos derechos para beneficiar a los ciudadanos que hacen parte de este modelo estatal; también se analiza la implementación del modelo en los países europeos a mediados del siglo XX y el impacto que se puede considerar aceptable debido al cumplimiento en varios fines del Estado Social en este contexto. Entre los presupuestos alcanzados se encuentra la intervención estatal en la garantía de los derechos sociales, la inclusión socioeconómica de los ciudadanos y la mejoría ostensible de la calidad de vida, razón por la cual puede determinarse que el

Estado Social de Derecho en Europa cumplió con ciertas de sus finalidades.

En la segunda sección se realiza un análisis de la implementación del modelo de Estado Social de Derecho para América Latina, teniendo como referencia, principalmente, a Brasil, Argentina, Bolivia y Ecuador, países que han pretendido pasar de dictaduras militares, caso de Brasil y Argentina, a ser Estados democráticos que tienen como propósito la garantía de derechos sociales, disminuyendo con inversión social los índices de pobreza y desigualdad; en el caso de Bolivia y Ecuador, se puede observar que la garantía de estos derechos sociales se derivó por la reivindicación de los mismos, de esta forma los procesos sociales ecuatorianos y bolivianos tendieron al fortalecimiento de la estructura estatal en temas de inversión social y económica, logrando así disminuir la desigualdad y fortaleciendo la inclusión.

En la tercera y última sección, se estudia el modelo de Estado Social de Derecho en Colombia. Este modelo estatal, para el caso

colombiano, es implementado formalmente en la Constitución de 1991, además de consagrarse con un amplio catálogo de derechos sociales, lo que se supone que la garantía de los mismos debería ser mayor. Sin embargo, el proceso de materialización fue limitado ya que estos derechos no se llevaron a cabo plenamente, situación que involucraría la participación de los jueces que por medio de sus sentencias orientan a las instituciones públicas y privadas al cumplimiento de los derechos sociales, debido a estas circunstancias el Estado social de derecho a tenido dificultades para su plena realización, como se determina desde el texto constitucional.

1. CONSTITUCIONALISMO, ESTADO SOCIAL DE DERECHO Y DERECHOS SOCIALES

El Estado Social de Derecho ocasionó una transición para los Estados tanto en el aspecto teórico como en lo jurídico, político y social, esto hizo que empezara a concebirse el derecho desde una perspectiva diferente, incluso la teoría jurídica que se desarrollaba en la época era una teoría en la que se proponían nuevas funciones para la estructura del Estado, es por esta razón que los países que adoptaron este modelo estatal se vieron enfrentados a asumir nuevos retos y de paso promover una intervención estatal, asumir y garantizar nuevos derechos, establecer una nueva estructura y participación judicial, entre otras:

“...el concepto de Estado Social de Derecho, además de su dimensión teórica y filosófica, [...]1. La revisión del papel de Estado (abstención –intervención); 2. La nueva relación Estado y sociedad (separación-vinculación); 3. El abandono del presupuesto

del hombre libre (hombre libre-hombre con necesidad); 4. La primacía del ser humano en el escenario institucional; 5. La incorporación de otros derechos como derechos fundamentales (civiles político-económicos y sociales); 6. El compromiso con la efectividad de los derechos fundamentales (validez-eficacia); y finalmente, 7. La resignificación del concepto de justicia (validez formal-validez material)” (Upegui, 2009, pp. 19-23).

Desde la teoría contemporánea del derecho constitucional, sociedad y Estado se encuentran íntimamente relacionados, incluso ciertos estudiosos del constitucionalismo consideran que, al referirse a Estado Social, de entrada se asiste a una redundancia o repetición del término, debido a que en el Estado se encuentra implícita e incorporada la sociedad:

“Es imposible imaginar un Estado que no sea social, si por social se entiende lo atinente a la sociedad. Es inconcebible un Estado sin sociedad, un Estado construido en el vacío, carente de individuos. No obstante, la teoría constitucional se ha apropiado de este pleonismo justamente para designar un prototipo de Estado fundido con la sociedad. El Estado social se define como un modelo de organización política que remonta su separación con respecto a la sociedad civil [...] El Estado Social es el producto de la simbiosis entre el Estado y la sociedad, o como especifica el tópico, es el resultado de la estatalización de la sociedad y de la socialización del Estado” (Bernal, 2005, pp. 348-349).

Es importante aclarar que el término social en el Estado no se refiere, explícitamente, a la sociedad sino a los derechos sociales, que son considerados básicos para que los individuos puedan desarrollarse en sus contextos y que provienen de complejos procesos internacio-

nales, de transformaciones estatales y constitucionales, convirtiéndose los derechos sociales en el elemento diferenciador de este modelo estatal, donde las instituciones estatales están dirigidas a cumplir con los derechos sociales para beneficio de los ciudadanos.

Este modelo de Estado que tiene un auge interesante a mediados del siglo XX y se consolida en las décadas posteriores, se convirtió en la antesala de ciertos modelos de Estado, como por ejemplo el Estado Constitucional y Democrático de Derecho. Los aportes del modelo de Estado Social, en especial los referentes al reconocimiento y la concreción de los derechos sociales, resultan de gran valor en el papel del Estado Social, el cual no se puede descuidar. Este postulado comenzó a desarrollarse desde el teórico Herman Heller:

“...pretendo es ir más allá del formalismo de las garantías reorientándolo hacia un Estado de Derecho “material” o “social”, forma de Estado comprometida con la efectividad de los derechos fundamentales de los individuos, y a partir de ahí la realización de reformas sociales en la dirección última de instaurar un Estado democrático-socialista, [...] Por ello mismo el Estado Social de Derecho no puede dejar de ser al mismo tiempo un Estado garantista [...] de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución jurídica y, al mismo tiempo, un agente activo en la regulación y control de los procesos económicos” (Cfr. Monereo, 2009, pp. 28-29).

Los derechos sociales comenzaron a considerarse desde que las personas tuvieron necesidades y dejaron de ser autosuficientes. Fueron teóricos como Tugendhat quienes, con sus postulados, sembraron la preocupación

por los necesitados, con el argumento de que el Estado debía de acompañar y proporcionar condiciones dignas para su subsistencia:

“Tugendhat se esfuerza por mostrar que esta idealización de la sociedad presupuesta por el liberalismo no se compadece con la circunstancia real de que ‘grandes sectores de la comunidad no pueden valerse por sí mismos’ [...] De los anterior se sigue el imperativo de satisfacer las necesidades básicas de toda la población, lo que da origen a ciertas reglas de cooperación que también integran el contenido de los derechos fundamentales” (Bernal, 2005, pp. 352-353).

Desde el Derecho Internacional Público, los derechos sociales han sido reconocidos y promovidos por la Organización de las Naciones Unidas. Por medio de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se reconocen derechos como la alimentación, la vivienda, la salud, la educación, el trabajo, la protección contra el desempleo, la conformación sindical, las vacaciones, entre otros derechos; la Declaración de la ONU dio paso a la configuración de instrumentos de carácter internacional como convenios, pactos y tratados que desarrollaban parte de los derechos promulgados de una forma más específica, incluidos por supuesto los derechos sociales:

“El desarrollo de esta normativa internacional en el caso de los derechos humanos ha sido uno de los logros de la Organización de las Naciones Unidas en las últimas décadas. Se cuenta ahora con un cuerpo de normas e instrumentos en esta materia: la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales” (Bremer, 2013, p. 96).

Entre los documentos internacionales que vincularían de forma directa a los derechos sociales en este contexto global, se encuentra principalmente el realizado por la ONU con la elaboración del Pacto Internacional de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales, ratificado por la mayoría de los Estados, determinando una vinculación con la garantía de estos derechos para sus respectivos ciudadanos:

“Entre las instituciones involucradas en la promoción de los Derechos Humanos se destaca en el ámbito internacional a la ONU, que tiene especial relevancia debido a tener carácter universal y establecer entre los propósitos básicos de la organización el respeto de los Derechos Humanos [...] Como parte de los resultados de la universalización de los Derechos Humanos, se puede apuntar un número muy significativo de Estados que están formalmente vinculados a sus tratados internacionales de ámbito universal aunque se admita el hecho de que Estados no partes pueden establecer más que aquellas que son partes¹” (Oliveira, 2015, pp. 110-111).

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) expone un amplio catálogo de derechos sociales que deben ser garantizados por los Estados. En este Pacto se busca el cumplimiento de derechos esenciales como la protección contra el hambre, a una vida digna, entre otros, establecidos para satisfacer las necesidades esenciales de las personas:

“Ahí reconocen el derecho a trabajar (artículo 6. 1), el derecho a condiciones de trabajo

equitativas y satisfactorias (artículo 7), el derecho de toda persona a la seguridad social (artículo 9), el derecho a un nivel de vida adecuado (artículo 11. 1), a la protección contra el hambre (artículo 11. 2), el derecho a la salud física y mental (artículo 12), el derecho a la educación (artículo 13. 1), el derecho a participar a la vida cultural, del progreso científico y la protección de los derechos de autor (artículo 15. 1)” (Adame, 2002, p. 67).

La promulgación de los derechos sociales desde las organizaciones supraestatales como la ONU determinaron que los Estados-nación no solamente los incorporaran en sus constituciones sino que los implementaran para beneficio de sus ciudadanos. Esta implementación llevaría a transformaciones del Derecho como disciplina y en las misma estructura e instituciones estatales responsables de garantizar estos derechos, precisamente porque el Estado debía realizar grandes inversiones en contenidos de educación, salud, vivienda, alimentación, trabajo, entre otros derechos de implementación inmediata:

“A finales de los años sesenta, la regulación económica se complementa con una nueva etapa regulativa “social”, con fines de protección de la salud y la seguridad –consumo, accidentes y salud laboral, etc. –; el medio ambiente –aguas, contaminación ambiental, protección de animales y plantas, etc.–; salvaguardia frente a los nuevos riesgos tecnológicos y naturales –catástrofes, seguridad nuclear etc.–; superación de las discriminaciones en la educación, el empleo y el acceso a la vivienda, etc.” (Calvo, 2005, pp. 69-70).

En los nuevos textos constitucionales en el contexto europeo, los derechos sociales ya incorporados fueron considerados prestacio-

¹ La cita se refiere en específico al Pacto Internacional sobre Derechos Sociales, Económicos y Culturales (Entrada en vigor, 3 de enero de 1976, N° de partes 162).

nales, debido a que el Estado debe garantizarlos de la mejor forma posible a los ciudadanos, con el fin de que logren su bienestar:

“Sin embargo, hasta la segunda década del siglo XX no se gestó la tendencia a constitucionalizar en disposiciones específicas algunos derechos que implicaban deberes estatales de actuación. Así mismo, solo desde ese momento comenzó a arraigarse la convicción de que dichas disposiciones eran vinculantes, por lo menos cierto modo, inclusive para el legislador; y de que en ciertos casos, esta vinculación era correlativa a un conjunto de pretensiones exigibles desde el punto de vista jurídico” (Bernal, 2005, pp. 358-359).

Estas constituciones se desarrollaron en el contexto europeo, posteriormente a la Segunda Guerra Mundial, y se caracterizaron por ser las primeras en incorporar un modelo de Estado con una concepción más amplia y progresista que su antecesor el Estado legislativo, plasmándose en cada uno de los textos constitucionales el modelo de Estado Social de Derecho. Entre las constituciones que configuraban este modelo estatal se encontraban la de Alemania, Francia, Italia, Grecia, Portugal y España:

“Sin embargo, esta devaluación de la fuerza vinculante de las disposiciones de derechos prestacionales de la Constitución de Weimar, denunciada y criticada célebramente por H. Heller, no fue óbice para que el principio de Estado Social se tipificara en la Ley Fundamental alemana de 1945, y fuera desarrollado luego en el ámbito de los derechos fundamentales por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal, ni para que se consagraran disposiciones de derechos prestacionales en el preámbulo de la Constitución francesa de 1946, y en las

Constituciones italiana 1947, griega de 1975, portuguesa de 1976 y española de 1978” (Bernal, 2005, p. 360).

La transformación estatal y la regulación jurídica se orientaron entonces a determinar la creación, función y participación de las instituciones públicas y mixtas, con la pretensión de materializar los derechos sociales. Esto llevó a un activo ejercicio legislativo donde las normas o regulaciones creadas debían proteger los fines del Estado Social y, por ende, las garantías de los derechos sociales: “Los sistemas jurídicos, por el contrario, contienen cada vez más y más normas encaminadas a conseguir objetivos o realizar fines y valores sociales regulando positivamente el comportamiento de los agentes sociales y estableciendo estructuras burocráticas de carácter público o semi-público como instrumentos de implementación y control de las mismas” (Bernal, 2005, p. 70).

Del reconocimiento de los derechos sociales desde el Derecho Internacional Público y el Derecho Constitucional, se pasó a su cumplimiento, primero por parte de las instituciones estatales especializadas en cada derecho, por ejemplo, el Ministerio de Educación del derecho a la educación; cuando los derechos sociales no son cumplidos por estas instituciones o se vulneraban, aparecía en un segundo momento el poder judicial. Es aquí donde la participación del juez se amplía teniendo entre sus funciones la regulación de las instituciones estatales para que cumplan por lo que fueron creadas: la garantía de los derechos sociales.

Estas decisiones y acciones judiciales promovieron e impulsaron la interpretación e intervención judicial, convirtiéndose en

determinantes para la garantía de los derechos sociales. Este protagonismo judicial se pudo notar en algunos países con el aumento y consolidación del sistema judicial, ya que en repetidas ocasiones las intervenciones sociales de las instituciones estatales que se implementaban no garantizaban los derechos a los ciudadanos:

“La protección jurídica de la libertad deja de ser un mero vínculo negativo para pasar a ser un vínculo positivo que solo se concreta mediante servicios del Estado [...] Esta descripción sugiere de por sí que el significado sociopolítico de los jueces en este periodo es muy diferente del que detentaban en el primer periodo. En primer lugar, la juridificación del bienestar social abrió el camino hacia nuevos campos de litigio en los dominios laboral, civil, administrativo y de la seguridad social, lo que en unos países más que en otros se tradujo en el aumento exponencial de la demanda judicial y en la acostumbrada explosión de litigiosidad” (Santos, 2009, p. 84).

2. LA IMPLEMENTACIÓN DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO EN AMÉRICA LATINA

El modelo de Estado Social de Derecho fue trasplantado para América Latina, así como con anterioridad fueron trasplantados los distintos modelos de Estados, la organización jurídica, política, las instituciones gubernamentales, la universidad, la teoría del derecho, entre otra variedad de trasplantes que afectaron la vida social en el contexto latinoamericano. Por esta razón los estudios sobre trasplantes en el campo jurídico se han multiplicado:

“Latinoamérica no ha sido la excepción en estos procesos de importación y exportación

de derecho. Los países de la región se han caracterizado por ser tierra fértil para los trasplantes jurídicos que se originan en los Estados del norte global y, contemporáneamente [...] Latinoamérica ha trasplantado, por una lado, un conjunto de normas e instituciones económicas y jurídicas que buscan promover principios liberales clásicos con el objetivo de fortalecer el Estado de derecho y la economía de mercado en la región; y por el otro, un paquete de normas e instituciones que buscan transformar los sistemas judiciales de los Estados de esta zona del continente” (Bonilla, 2009, pp. 12-13).

Donde se plasma inicialmente el modelo de Estado Social de Derecho en América Latina es en Brasil, precisamente uno de los Estados de la región que se encontraba en la transición democrática al pasar de una dictadura militar a un gobierno elegido por los ciudadanos de forma directa:

“Desde el mantenimiento del aparato militar del régimen autoritario de 1964 a un proceso de efectiva transición vía a una intensa agenda electoral. Por otra parte, Bolívar Lamounier observa cómo ese intenso cumplimiento de un calendario electoral acabó generando un proceso constante de acomodación y negociación de las fuerzas políticas que asumirán el gobierno brasileño a partir de 1985 a través de la denominada “Alianza Democrática” [...] La Asamblea Nacional Constituyente de 1997 y 1998, como ya reseñó Ludolfo Paramio anteriormente, se estructuró en nombre de la transparencia y publicidad por un proceso de elaboración que la fragmentó en diversas comisiones temáticas” (Ribas, 1995, p. 59).

En este contexto de transición democrática fue promulgada la Constitución brasileña de 1988, en la cual se plasma formalmente que Brasil se

considera un Estado Democrático de Derecho, donde los derechos sociales son centrales, convirtiéndose en la primera Constitución de la región que realiza la incorporación de este modelo estatal y a la vez en un referente constitucional para América Latina:

“La Constitución de 1988 fue el marco cero de un recomienzo, de la perspectiva de una nueva historia. Sin las viejas utopías, sin certezas ambiciosas con el camino que se hace al andar. Más con una carga de esperanza y un lastro de legitimidad sin precedentes, desde que todo comenzó. Es una novedad. Tardíamente, el pueblo ingresó en la trayectoria política brasileña, como protagonista del proceso, al lado de la vieja aristocracia y de la burguesía emergente” (Barroso, 2004, p. 294).

Estos derechos sociales se garantizaron para todas las personas, incluidos los trabajadores y pobladores de las zonas rurales, reconociéndose las reivindicaciones de los movimientos de los campesinos y los conflictos sociales. A esta población en particular le fue reconocido su derecho a la tierra para luego, por medio de las instituciones estatales, desarrollar programas orientados al cumplimiento de este derecho con la pretensión de que los niveles de desigualdad fueran disminuidos en el campo:

“Entre el 2003 y el 2009 en las áreas rurales la desigualdad retrocedió un 8%, más que en las ciudades que lo hizo un 6, 5%, la renta media rural creció un 42% y la pobreza cayó del 35 al 20% de la población. Las transferencias de renta de las políticas sociales, el crecimiento del empleo y del salario mínimo explican estos cambios que pueden resumirse en un significativo ascenso social de las familias campesinas. Con estos cambios la presión desde abajo sobre la tierra disminuyó y

pasaron a ocupar un lugar central otras demandas como educación, salud, mejora de las carreteras y créditos para la producción” (Zibechi, 2012, p. 284).

Las acciones por parte de los gobiernos de Lula y Rousseff para garantizar los derechos sociales con la pretensión de disminuir la desigualdad en Brasil ha dado resultados aceptables, convirtiéndose así en un referente para los Estados latinoamericanos:

“Para 1970 Brasil tenía 93 mil millones de habitantes y el 56% vivía en ciudades. La inmensa mayoría eran pobres y muy pobres y la desigualdad era enorme. Hacia finales del siglo XX Brasil todavía tenía 50 millones de pobres. Hoy la situación es completamente diferente. Más del 80% de los brasileños viven en ciudades y menos del 20% en el campo. La pobreza ha disminuido drásticamente, pero el viraje decisivo convirtió a Brasil en un país de clases medias” (Zibechi, 2012, pp. 257).

Precisamente, el vecino y aliado del Cono Sur de Brasil, Argentina, iniciaría en la década del 90 la implementación del neoliberalismo hasta su fracaso rotundo en el 2001, esta situación determinó transformaciones en el país que llevarían a priorizar los derechos sociales e implementar, paulatinamente, el modelo de Estado Social de Derecho que tendría cierta representatividad en la región, ya que los derechos sociales fundamentales han sido paulatinamente cumplidos por parte de las instituciones estatales argentinas:

“Diciembre de 2001 representó no solo la fecha del colapso del andamiaje económico y social introducido en la Argentina [...] desde 2003 Argentina ha experimentado un crecimiento sin precedentes, tanto en términos de sus volúmenes como de su perdurabilidad,

con el aditivo de que ese crecimiento tuvo como uno de sus principales estímulos al sector industrial. Desde el punto de vista social, resalta una reducción constante y significativa del desempleo, la pobreza y la indigencia” (Fernández y Vigil, 2010, pp 108-109).

El contexto argentino se caracteriza históricamente por reconocer los derechos sociales, por eso los jueces constitucionales y las altas Cortes también han tenido una función protagonista en la garantía de estos derechos, incluso en situaciones críticas recientes como el Corralito, donde los derechos se le garantizaron a los ciudadanos afectados por la situación económica que se presentaba en Argentina: “En Argentina se concibe que todo derecho [...] puede ser amparado con prescindencia de su fuente normativa constitucional [...] la protección alcanza a derechos individuales y colectivos, como en el llamado caso del Corralito Financiero, que tuteló derechos de los consumidores y usuarios, como también derechos explícitos o implícitos” (Landa, 2014, p. 201).

Las transformaciones constitucionales más recientes de la región se presentaron en Ecuador y Bolivia, proceso que generó una amplia participación democrática incluyendo a la población destacada de los pueblos indígenas. Este proceso constitucional sería el referente para la construcción de un innovador paradigma estatal, lo que el profesor Boaventura de Sousa propone conceptualmente como constitucionalismo transformador, donde el pluralismo, el reconocimiento de los derechos propios y el fortalecimiento e intervención de las instituciones estatales provocarían una ruptura de las tradiciones hegemónicas:

“A pesar de sus diferencias, los dos procesos constituyentes revelan con igual nitidez las dificultades de realizar, dentro del marco democrático, transformaciones políticas profundas e innovaciones institucionales que rompan con el horizonte capitalista, colonialista, liberal y patriarcal de la modernidad occidental” (Santos, 2010, p. 94).

El Estado boliviano históricamente ha sido reconocido como periférico. Allí las exclusiones y la marginalidad socio-económica de la mayoría de la población ha sido notable. Precisamente las más afectados por esta grave situación de pobreza han sido las comunidades indígenas que predominan en el contexto, situación que se expandió y agudizó en el periodo neoliberal:

“...Bolivia es quizá el país más pobre de toda Sudamérica [...] Un típico candidato conservador, Gonzalo Sánchez de Lozada [...] ofreció vender el gas boliviano a bajo precio y propuso además llevarlo por un gaseoducto a un puerto que en otro tiempo fue boliviano, pero que fue conquistado militarmente por Chile en el siglo XIX, el país montó en cólera [...] Y de repente, estudiantes y obreros desfilaban por las calles” (Wallerstein, 2007, p. 163).

El neoliberalismo en Bolivia llegaría hasta la privatización de los recursos naturales esenciales como el agua, situación que provocó la aparición en escena de las luchas por la reivindicación de los derechos. La protección del agua como parte de los colectivos bolivianos fue defendida por los mismos ciudadanos: “Los hitos más significativos de las luchas sociales en Bolivia fueron inauguradas por la llamada Guerra del Agua, producida en el departamento de Cochabamba en el año 2000,

en la que se logró expulsar a la trasnacional francesa Bechtel que a través de su filial Aguas del Tunari, pretendía privatizar el agua” (Chavez, 2012, pp. 63-64).

Las movilizaciones sociales, campesinas e indígenas en Bolivia darían al traste con los intereses de los neoliberales y llevaría a que se configurara un gobierno de tinte progresista con pretensiones como el fortalecimiento de la empresa nacional y de la participación activa por parte del Estado en decisiones como el cumplimiento de derechos fundamentales y el aumento de la inversión estatal, lo que hizo que los derechos sociales estuvieran garantizados por medio de un fuerte programa de políticas públicas cuya pretensión era mejorar la calidad de vida de los ciudadanos: “[En] los primeros años de gobierno de Evo fue notoria la intención del fortalecimiento de los sectores más empobrecidos de la sociedad y también del Estado, pobre y frágil estructuralmente [...] a diferencia de lo que ocurrió en todo el periodo neoliberal en estos dos últimos años, la principal fuente de inversión en el país ha sido el Estado [...] lo que ha estado permitiendo cumplir programas sociales vitales para reducir la pobreza” (Junior, 2015, p. 74).

Esta misma situación de inestabilidad política –campañas neoliberales por parte de los gobiernos así como la reproducción de la pobreza y la desigual–, se presentó en Ecuador llevando a que el movimiento indígena y social se manifestara constantemente hasta la llegada de un gobierno progresista que limitara las políticas neoliberales y se preocupara más por los ciudadanos y sus respectivos derechos: “En Ecuador, el presidente refundador no

es ni un militar ni un jefe sindical, sino un joven profesor universitario que anunció una revolución ciudadana y nacionalista [...] Correa estima que la deuda social debe prevalecer sobre la deuda externa[...] en ese contexto, el presidente se propone edificar una nueva arquitectura política que reforzaría el Ejecutivo y restituiría al Estado un papel predominante” (Rouquié, 2011, p. 250).

Los derechos sociales han sido restituidos paulatinamente en Ecuador, situación que se plasma en la disminución de la pobreza y la garantía de derechos esenciales a la mayoría de la población, caso del acceso a la educación y a la salud:

“Una reciente evaluación de la disminución de la pobreza muestra que el ritmo de su reducción se hizo más lento entre 2006 y 2010, por comparación con los años posteriores a la crisis de 2000. En efecto, mientras entre 2000 y 2005 la pobreza cayó de 64, 7% a 41, 9%, entre 2006 y 2010 solo cayó de 37, 4% a 35, 8% [...] La inversión social en salud y educación gratuitas, además mostrarán sus efectos en el mediano y largo plazo: se necesita una generación de esfuerzos continuos y sostenidos en esos campos” (Ospina, 2012, p. 120).

Las transformaciones realizadas en Bolivia y Ecuador que permitieron el cumplimiento de varios derechos sociales para los ciudadanos se desarrollaron en parte por la misma Constitución que catalogaba estos derechos de carácter colectivo y social como prioritarios y de cumplimiento por parte de las instituciones estatales. Para el contexto latinoamericano, los derechos sociales en su cumplimiento han tenido desarrollos desiguales: mientras en unos países fueron garantizados parcialmente

por varias décadas, en otros solamente hasta entrado el siglo XXI fueron implementados y sostenidos de alguna manera, esto muestra que el fin del Estado Social de Derecho para la región fue realizado a medias, teniendo una deuda con el devenir estatal e institucional que en lo posible pueda resolverse en su debido momento.

3. ESTADO SOCIAL DE DERECHO EN COLOMBIA

Posteriormente a la promulgación de la Constitución brasileña, aparece la Constitución colombiana de 1991, que transformo el Estado y el campo jurídico del país. Entre los aportes significativos de este constitucionalismo contemporáneo, se encuentra la aparición de un nuevo modelo estatal, pasando del Estado liberal a un Estado Social de Derecho: la prevalencia y superioridad del texto constitucional ante el resto del ordenamiento jurídico en lo sustantivo y lo práctico; amplio catálogo de derechos individuales y sociales; y la creación de la Corte Constitucional, entre otras transformaciones constitucionales que innovarían el derecho colombiano:

“...el concepto de “supremacía de la Constitución” puede definirse[...] separadamente del concepto de “Estado Social de Derecho”, [...]a pesar de la larga construcción cultural de la supremacía constitucional durante el siglo XX, y de los intentos por atenuar el modelo del Estado liberal con las diversas reformas constitucionales adoptadas en el curso de la vida republicana, ya a pesar de entender ambos fenómenos como procesos distintos [...] es solo en la Constitución de 1991 donde ambos encuentran su madurez definitiva y su máximo punto de esplendor” (Upegui, 2009, pp. 47-48).

En los años recientes, la Constitución brasileña fue la primera en innovar constitucionalmente la región, la segunda fue la colombiana aunque esta fuera la primera en Latinoamérica en reconocer formalmente el modelo de Estado Social de Derecho y que se encuentra plasmado en su primer artículo: “Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

Entre los derechos sociales más importantes, se encuentra el derecho a la educación, reconocido formalmente en la Constitución (art. 67): “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura [...]”, este derecho que es esencial para las transformaciones y mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos en los Estados contemporáneos, se ha cumplido en el país de forma parcial en aspectos como cobertura, calidad y acceso, lo que imposibilita el avance frente a otros Estados de la región que tiene una mayor inversión:

“La nueva Constitución genera un aumento de los recursos para educación. A partir de 1990 los recursos reales crecieron a un ritmo anual de 12 por ciento, su participación en el PIB fue de 0,8 puntos porcentuales en los últimos 7 años. Se aumentaron en este tiempo un 99 por ciento para Primaria y un 20 por ciento en Secundaria [...] La cobertura es insuficiente. Se

calcula que entre 3 y 3.5 millones de niños y jóvenes que deberían estar en el sistema no lo están. [...] De los asistentes al sistema estatal educativo, el 92 por ciento de los de Primaria son del primer quintil más pobre, y el 31 por ciento del quintil superior” (Mejía, 2007, pp. 269-270).

Uno de los aspectos donde se ha visto afectado negativamente el derecho a la educación es en el acceso a la universidad. Las instituciones públicas ofertan programas en los que se presentan cientos o miles de aspirantes que en su mayoría quedarán por fuera del sistema universitario estatal, mientras que en las universidades privadas los costos de matrícula por cursar un programa académico son elevados, teniendo que endeudarse el estudiante y sus familias para lograr terminar los respectivos estudios universitarios:

“Comparada con rangos internacionales, Colombia presenta una tasa muy baja de cobertura en educación superior, inclusive, inferior a la de los países vecinos del Área Andina como Venezuela, Ecuador y Perú. Todavía en 1992, año de aprobación de la ley de educación superior, el número de aspirantes a ingresar a ella –428.253– superaba con creces la cantidad de estudiantes admitidos –147.875–, lo que significaba una tasa de acceso del 34.5%. Esto alentó, para esa misma época, en medio de la complacencia de la mayoría de las universidades privadas, una política que le otorgó prioridad al crecimiento de la oferta educativa. La estrategia, que tuvo como instrumento principal la Ley 30 de 1992 sobre educación superior, fue simple: desarrollar un modelo neoliberal que le restaba facultades de regulación al Estado para intervenir en la supervisión de la creación de instituciones de educación superior y de nuevos programas académicos, para dejar en manos del mercado, dentro del juego que suponía más o menos libre

de la oferta y la demanda, la iniciativa para incrementar la cobertura y el control “natural” sobre la calidad de la educación” (Silva, 2006, p. 39).

A la situación de cobertura se le suma la de calidad, debido a que la innovación y la investigación en la universidad pública se encuentran limitadas por los recursos y en la universidad privada solamente las universidades consideradas de élite realizan inversiones responsables, mientras un sector importante de universidades considera la investigación como secundaria y priorizan la enseñanza exclusivamente profesionalizante:

“...las nuevas instituciones y programas que se creaban, varios de los cuales –no todos– surgían con notables deficiencias de calidad, no debían hacerse esfuerzos por asegurarla, ya que contaban con un mercado cautivo que, como se ha dicho, dada la cantidad de cupos limitada y los valores de matrícula, no tenían otra opción que inscribirse en esas universidades [...] tales instituciones no podían intentar progresos significativos en la calidad, aunque tuvieran buenas intenciones y no intereses de lucro, pues esto implica aumentar los costos de funcionamiento y trasladarlos a la matrícula, con el efecto de perder estudiantes que quedarían por fuera de las posibilidades de pagarla” (Silva, 2006, p. 40).

Un ejemplo de la precariedad en la calidad en la educación superior es lo que sucede con los programas de derecho, la mayoría de universidades privadas que ofertan el programa no son de élite, presentando dificultades en la vinculación de investigadores o profesores con título de doctor, en ciertos casos no tienen ningún profesor vinculado con esta titulación y los recursos son limitados para la investigación, lo que conlleva a que las publicaciones de

libros o artículos científicos prácticamente sea inexistente:

“En la calidad inciden: el bajo nivel de los estudiantes que ingresan a muchos de los programas de derecho, como resultado de las desigualdades de calidad en la educación básica y del aprovechamiento de los exiguos requisitos de acceso a los estudios de derecho, en comparación con otros programas; la ausencia de investigación, pues la mayoría de los docentes tienden a reproducir información y no a crear conocimiento, lo que se agrava en las instituciones donde la investigación es nula; en muchos casos, la falta de recursos físicos elementales, como bibliotecas adecuadas; la desactualización en el contenido de los planes de estudio, no competitivos frente a los retos y las demandas de servicios de la sociedad; los problemas de selección y formación de los profesores, y la escasez de docentes de tiempo completo” (Silva, 2001, pp. 42-43).

Pero el derecho a la educación no es el único derecho social que tiene imposibilidades de cumplirse plenamente ni el único con el cual se llega a consolidar la desigualdad. Es la sumatoria de derechos sociales como el de salud, trabajo, seguridad social, vivienda, entre otros, la que no ha sido cumplida, situación que viene ampliando los índices de desigualdad y pobreza en Colombia: las acciones de las instituciones estatales por garantizar los derechos sociales son mínimas y restringidas, la voluntad de los gobiernos centrales por cumplir con los derechos sociales para los ciudadanos ha sido frágil y débil, por eso la dificultad para la concreción de estos derechos:

“Sin embargo, muchas de las promesas constituyentes han sido incumplidas: [...] los indicadores de pobreza y desigualdad,

a pesar de una ligera mejoría en la primera parte de la década, han tendido a deteriorarse posteriormente, de suerte que millones de colombianos viven en inaceptables situaciones de miseria. La participación democrática no parece haberse incrementado sensiblemente. Y, como si fuera poco, nuestro país, que a pesar de todos sus problemas se preciaba de tener una cierta estabilidad institucional y económica, ha entrado en la más profunda recesión de su historia y enfrenta una reciente turbulencia política, que hace incluso a muchos analistas dudar de la viabilidad misma de Colombia como nación independiente” (Uprimny, 2002, pp. 57-58).

La débil garantía de los derechos sociales es atribuible en parte a las mismas instituciones estatales centrales como el ejecutivo y legislativo, debido a que en sus decisiones e intervenciones se priorizan los intereses económicos y particulares ante los derechos de los ciudadanos, situación que lleva a una vulneración constante de los derechos sociales, lo que ha originado una amplia actividad de la Corte Constitucional para proteger y garantizar estos derechos:

“Sin embargo, el ámbito donde el ejercicio de control político de la Corte Constitucional ha sido más notable es el de los derechos sociales. [...] En la misma época en que se han expedido las constituciones hoy vigentes, en su mayoría muy generoso en consagración de derechos sociales, los gobiernos de turno han adoptado las irreversibles directivas neoliberales [...] Como consecuencia de estas políticas, el Estado y, sobre todo, la Administración Pública, han perdido su capacidad efectiva de satisfacer los derechos sociales establecidos en la Constitución, mediante una prestación de los servicios públicos orientada por el interés general” (Bernal, 2006, p. 100).

Son varios los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional que han garantizado y protegido derechos sociales, como salud, educación, seguridad social, entre otros derechos, que son fines de protección del Estado Social, demostrando la ineficacia de las distintas instituciones responsables del Estado en el cumplimiento de estos derechos y pasando la responsabilidad a la Corte que se pronuncia sin tener la capacidad de ejecución presupuestal por la misma distribución de acción que realiza la Constitución: “Sin embargo, en el caso colombiano, debemos señalar que la carga de esa configuración se ha desplazado en buena medida a la Corte Constitucional, a través de su abundante doctrina en torno a temas directa o indirectamente relacionados con la condición del Estado Social” (Villar, 2007, p. 84).

Ante la fragilidad de garantizar los derechos sociales por parte de las instituciones responsables, los ciudadanos acudieron a la figura constitucional de la acción de tutela que pretende proteger los derechos de los cuales son titulares los ciudadanos, lo crítico de la situación es que son miles de tutelas las que son interpuestas por los ciudadanos para garantizar y proteger sus derechos y aquellas que la Corte Constitucional resuelve en un tiempo prudencial, ampliando la actividad de la Corte y a la vez demostrando el incumplimiento de los derechos por parte de las distintas instituciones estatales:

“Una de las principales innovaciones de la Constitución de 1991 fue la introducción de la tutela, para la protección inmediata de los derechos fundamentales. Pocos niegan el efecto de esta acción judicial. En los últimos trece años, los jueces han resuelto más de un millón de tutelas y han debido pronunciarse

sobre temas muy disimiles: situación de los presos, quejas de estudiantes, tragedia de los desplazados, peticiones de pensiones y salud, derechos de los trabajadores, alcance de la libertad de información, etc.” (García y Uprimny, 2006, p. 471).

Esta acción constitucional de la tutela, tan usada por los ciudadanos colombianos, ha tenido una notable inclinación hacia la exigibilidad del derecho a la salud, demostrando las equivocaciones en las acciones gubernamentales por garantizar y proteger este derecho, prioritario en los Estados y sociedades contemporáneas. Lo paradójico es que, pese las decisiones de la Corte en la protección del derecho, las tutelas no disminuyen, como sería lo lógico, sino que se encuentran en aumento, considerando los ciudadanos a los jueces constitucionales como protectores permanente de derechos:

“Desde 1998 la situación cambia drásticamente, debido al aumento extraordinario de demandas de tutela por derecho a la salud con el Instituto del Seguro Social- EPS (ISS). De 2.999 demandas contra el Instituto, se pasó a 10.771 en 1988. Y los costos se multiplicaron por tres: mientras que en 1998 se necesitaron 4.793 millones de pesos, en 1999 fueron requeridos 15.878 para responder a la demanda de salud. Por vía de tutela. Así las tutelas que invocan formalmente los derechos a la salud y a la vida, donde en general el peticionario reclama un tratamiento médico que considera necesario para preservar una vida digna, representaron en 1995 más o menos el 10% del total de tutelas presentadas y fueron aproximadamente unas 3.000. En el primer semestre de 1999, ese porcentaje se incrementó al 30% del total de tutela y el número de tutelas por ese concepto, en ese semestre, fue casi de 20.000, esto es unas 40.000 al año” (García, 2006, p. 511).

En el complejo contexto colombiano, el incumplimiento recurrente en los derechos sociales determinó que se mantuvieran altos índices de desigualdad y pobreza y la calidad de vida de los ciudadanos no mejorara significativamente. Las instituciones públicas especializadas en la protección de estos derechos son ineficaces y la inversión social es poca para las altas demandas sociales. Si se hace una comparación del contexto colombiano con el de Brasil, existen similitudes en el reconocimiento constitucional de los derechos sociales, la diferencia se presenta en lo respectivo a la intervención directa de las instituciones para disminuir la desigualdad ya que las acciones para garantizar los derechos sociales en Brasil son más contundentes en cuanto a inversión social, lo que ha hecho que se mejoren aspectos como la educación, la salud, la vivienda, el trabajo, entre otros derechos que han disminuido la desigualdad y los niveles de pobreza en uno de los Estados más extensos de la región.

El aspecto jurídico que caracteriza el Estado Social de Derecho es el reconocimiento e implementación de los derechos sociales por parte de las instituciones estatales hacia sus ciudadanos, pero los derechos desde lo conceptual, lo teórico y lo práctico fueron transformándose en derechos fundamentales, precisamente para que los derechos sociales fueran exigidos judicialmente a las instituciones públicas especializadas. Estos pasaron a convertirse en derechos fundamentales, connotación que determinaría la responsabilidad estatal de forma interna e internacionalmente, es importante aclarar que el concepto de derechos fundamentales ha sido utilizado indistintamente por el modelo de Estado Social de Derecho y por el más

reciente modelo de Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

CONCLUSIONES

La teoría del derecho constitucional y el modelo de Estado Social de Derecho solamente hasta los finales del siglo XX ha sido trasplantada hacia el país, teniendo su máxima expansión en los años posteriores a la promulgación de la Constitución de 1991. Las reflexiones sobre el Estado Social de Derecho ha sido constante por parte de la academia jurídica y socio jurídica colombiana. Donde se tienen ciertos vacíos es justamente en la crítica de estos trasplantes, ya que se referencian los objetivos de este modelo para llevarlos a cabo en un contexto complejo y diferente al contexto del cual provienen las teorías constitucionales y neoconstitucionales donde los derechos son garantizados y protegidos, contrario a lo que ocurre en países latinoamericanos como Colombia, aquí su garantía de encuentra limitada por las instituciones especializadas, razón por la cual los ciudadanos acuden continuamente a las acciones constitucionales como tutela, con el fin de que sean protegidos sus derechos.

El modelo de Estado Social de Derecho se ha adecuado a la realidad del país, por eso sería necesario que la academia jurídica colombiana reflexionara e iniciara procesos para crear teorías más acordes a las realidades y necesidades de las instituciones y los ciudadanos, sin excluir los aportes conceptuales, teóricos y metodológicos que provienen de los contextos de producción académica del Norte global, esta relación entre lo propio y lo externo puede configurar teorías y modelos estatales más sincronizados con nuestro complejo contexto.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Adame Goddard, J. (2002). "Los derechos económicos, sociales y culturales como deberes de solidaridad". En: *Derechos fundamentales y Estado, memoria del VII congreso Iberoamericano de derecho constitucional*. México: Universidad Autónoma de México.
- Barroso, L. R. (2004). "O começo da historia. A nova interpretação Constitucional e o papel dos principios no direito Brasileiro". En: *Derechos humanos e globalização fundamentos e possibilidades desde a teoría critica*. Rio de Janeiro: Editorial Lumen Juris.
- Bernal Pulido, C. (2006). "La democracia como principio constitucional en América Latina". En: *Constitución e Integración*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Bernal Pulido, C. (2005). *El Principio de Proporcionalidad y los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Bremer, J. J. *De Westfalia a Post-Westfalia. Hacia un nuevo orden internacional*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Bonilla Maldonado, D. (2009). "Teoría del derecho y trasplantes jurídicos: la estructura del debate". En: *Teoría del derecho y trasplantes jurídicos*. Bogotá: Siglo del hombre editores, Universidad de los Andes, Pontificia Universidad Javeriana-Instituto Pensar.
- Calvo García, M. (2005). *Transformaciones del Estado y del derecho*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- ChÁvez, P. (2012). "El proceso político Bolivariano: Dilemas y tensiones entre Estado y movimientos sociales". En: *¿Otros mundos posibles? Crisis, gobiernos progresistas, alternativas de sociedad*. Medellín: Universidad Nacional de Colombia.
- Fernández, V. R. y Vigil, J. I. (2010). "Estrategia de desarrollo y reconstrucción estatal: obstáculos y desafíos en la Argentina del bicentenario". En: *Estado y desarrollo*. México: Unam.
- García Villegas, M. y Uprimny Yepes, R. (2006). "La reforma a la tutela: ¿ajuste o desmonte?". En: *¿Justicia para todos? Sistema judicial, derechos sociales y democracia en Colombia*. Bogotá: Norma.
- Landa, C. (2014). "El proceso de amparo en América Latina". En: *Justicia constitucional, derechos humanos y democracia en América Latina*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Júnior, J. (2015). *Gladstone. O novo constitucionalismo Latino-Americano*. Rio de Janeiro: Lumen Juris. 2015.
- Mejía, M. R. (2007). *Educación (es) en la (s) globalización (es) I. entre el pensamiento único y la nueva crítica*. Bogotá: Desde Abajo.
- Monereo Pérez, J. L. (2009). *La defensa del Estado Social de Derecho, la teoría política de Herman Heller*. España: El viejo topo.
- Oliveira Viera, G. (2015). *Constitucionalismo na mundialização. Desafios e perspectivas da democracia e dos direitos humanos*. Ijuí: Unijui.
- Ospina Peralta, P. (2012). "Promesas temporales. Cambio del régimen de acumulación en Ecuador, propuestas y realizaciones de la revolución ciudadana". En: *¿Otros mundos posibles? Crisis, gobiernos progresistas,*

alternativas de sociedad. Medellín: Universidad Nacional de Colombia.

Ribas Vieira, J. (1985). "O processo constitucional e as (pos) transições políticas: casos comparativos". En: *Derecho y transición democrática. Problemas de la gobernabilidad*. Oñati: IISL.

Roquié, A. (2011). *A la sombra de las dictaduras. La democracia en América Latina*. Buenos Aires: FCE.

Santos, Boaventura de S. (2009). "Para una nueva teoría crítica del derecho". En: *Sociología jurídica crítica para un nuevo sentido común en el derecho*. Colección en clave del sur. Bogotá: ILSA.

Silva García, G. (2006). Prospectivas sobre la educación jurídica. En: *La formación jurídica en América Latina. Tensiones e innovaciones en tiempos de la globalización*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Silva García, G. (2001). *El mundo real de los abogados y de la justicia. La profesión jurídica*. Tomo I. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, ILSA.

Upegui Mejía, J. C. (2009). *Doce tesis en torno al concepto de Estado Social de Derecho*. Bogotá: Universidad Externado.

Uprimny, R. (2002). *Constitución de 1991, Estado Social y Derechos Humanos: promesas incumplidas, diagnóstico y perspectivas. El debate a la Constitución*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Ilsa.

Villar Borda, L. (2007). "Estado de Derecho y Estado Social de Derecho". En: *Revista derecho del Estado* No. 20, diciembre.

Wallerstein, I. (2007). *La crisis estructural del Capitalismo*. Bogotá: Ediciones Desde Abajo.

Zibechi, R. (2012). *Brasil potencia. Entre la integración regional y un nuevo imperialismo*. Bogotá: Ediciones Desde Abajo.